

TET-CI-CA-04/2016

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.**

EXPEDIENTE: TET-CI-CA-04/2016.

**INVESTIGADO. SECRETARIO
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE TABASCO.**

**VILLAHERMOSA, TABASCO A TRES DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL DIECISÉIS.**

VISTOS; los autos para resolver en definitiva el expediente administrativo **TET-CI-CA-04/2016**, iniciado de oficio, en contra del Maestro José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, y;

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la denuncia y de las constancias que obran en autos se obtiene lo siguiente:

1. Informe de autoevaluación del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2015. Mediante oficio TET-PT-465/2015 de treinta y uno de julio de dos mil quince, la Magistrada Presidenta de este Tribunal envió el informe de autoevaluación del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2015.

2. Orden de auditoría derivada de la autoevaluación del segundo trimestre del ejercicio fiscal 2015. Por oficio HCE/OSF/DFEG/1180/2016 de cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el Fiscal Superior del Estado de Tabasco, ordenó llevar a cabo la auditoría para la revisión y fiscalización correspondiente al periodo del uno de abril al treinta de junio de dos mil quince.

3. Inicio de auditoría. El día ocho de marzo de este año, personal del Órgano de Fiscalización del Estado, inició la auditoría correspondiente, levantando la constancia respectiva.

4. Conclusión de auditoría. Mediante acta final de diecisiete de junio del año que discurre, el Órgano Fiscalizador hizo constar la conclusión de la revisión efectuada a dicha auditoría.

5. Pliego de observaciones. Por oficio HCE/OSF/DFEG/2740/2016 de veinte de junio de este año, el Fiscal Superior del Estado, hizo saber a este Tribunal las observaciones detectadas durante la auditoría, concediéndole un plazo de quince días hábiles para presentar la documentación y argumentos para su solventación.

6. Solventación al pliego de observaciones. Mediante oficio TET-PT-516/2016 de once de julio de dos mil dieciséis, este Órgano Jurisdiccional Electoral solventó las observaciones y recomendaciones hechas respecto a la auditoría.

7. Pliego de cargos. El siguiente dieciocho de julio de esta anualidad, este Tribunal fue notificado del oficio HCE/OSF/DAJ/3149/2016, de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el cual contiene el pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones.

8. Turno a Contraloría del Tribunal Electoral. Mediante oficio TET-PT-551/2016 de veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, remitió el oficio antes citado, al Contralor Interno para los efectos previsto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

9. Auto de inicio y traslado al sujeto investigado. Por acuerdo de veintiséis de julio de este año, el referido Contralor Interno, entre otras cosas, integró el expediente administrativo TET-CI-CA-04/2016, ordenando emplazar al servidor investigado José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo de este Tribunal, debiéndose correr traslado con la copia simple del oficio HCE/OSF/DAJ/3149/2016.

10 Contestación del servidor público investigado. Mediante auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por contestando en tiempo y forma al secretario administrativo José Francisco Gallegos Zurita, atento a su escrito y anexos recibidos el dos de agosto de este año, admitiéndose y desahogándose las pruebas correspondientes.

11. Oficio de turno a Magistrada. Por oficio TET/CI/134/2016, de doce de septiembre de esta anualidad y recibido en misma fecha, el Contralor Interno turnó el presente expediente a la Magistrada Presidenta Yolidabey Alvarado de la Cruz, para la elaboración de la sentencia respectiva, misma que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Tabasco, es competente para emitir la presente resolución, por tratarse de un procedimiento administrativo relacionado con la responsabilidad o no de un servidor público adscrito a este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo al pliego de cargos remitido por el Órgano de Fiscalización del Estado de Tabasco.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 63 bis y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18, fracción XVIII, 44, párrafo segundo y 47 de la Ley Orgánica; 13 fracción XVII del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de este Tribunal.

SEGUNDO. Denuncia. Es pertinente señalar que la denuncia que dio origen al Procedimiento de investigación TET-CI-CA-04/2016, del cual se derivó el procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, obedeció al contenido del oficio HCE/OSF/DAJ/3149/2016 de dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, mediante el cual el Doctor José del Carmen López Carrera, Fiscal Superior del Estado, notificó a la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional el pliego de cargos como resultado de la no solventación del pliego de observaciones que practicó en base a los resultados de la

revisión y fiscalización derivada de la autoevaluación del Segundo Trimestre del ejercicio fiscal 2015.

Del informe rendido por el Contralor Interno de éste Tribunal Electoral, se desprende que llevó a cabo la debida sustanciación del presente procedimiento administrativo, conforme al artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, dándole la correspondiente vista al denunciado, para que manifestara lo que a sus derechos corresponda en relación a los hechos imputados.

TERCERO. Litis. Es necesario precisar que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar que sanción es aplicable al servidor público denunciado José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco, conforme al artículo 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, en relación con el numeral 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO. Marco Normativo. Es necesario considerar el marco normativo atinente:

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

[...] "... Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno del Estado, de los Municipios, así como de sus respectivas Administraciones Públicas Paraestatales se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza y contratación de obras que realicen se adjudicaran o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.." [...]

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO.

[...] **Artículo 24.** El Secretario Administrativo dependerá directamente del Presidente del Tribunal y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros y materiales del Tribunal y percibirá la remuneración fijada en el Presupuesto General de Egresos del Estado. Las atribuciones del Secretario Administrativo, se establecerán en el Reglamento Interior del Tribunal. **Artículo 29.** Todos los servidores públicos y empleados del Tribunal se conducirán con imparcialidad, velarán por la aplicación irrestricta del principio de legalidad en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal. [...]

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales. [...] Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos; III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

“...**ARTÍCULO 52.** El secretario administrativo tendrá las atribuciones siguientes: [...] XIII. Efectuar las adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y obra pública, conforme a las bases que fije el Pleno vigilando que se cumplan las condiciones y garantidas requeridas; XXIV. Coordinar y participar en el proceso de formalización de las adjudicaciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así

como en la elaboración y revisión de los contratos que se deriven; XXVI. Elaborar las bases, invitaciones y convocatorias a proveedores y contratistas relacionados con adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, conforme a lo autorizado por el Pleno y demás disposiciones legales aplicables; XXVII Participar en las licitaciones programadas, y analizar las cotizaciones de los proveedores o prestadores de servicios, a fin de determinar las mejores condiciones de compra y contratación de los mismos, conforme a las bases que al efecto expida el Pleno..." [...]

Quinto. Estudio de fondo. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, consideró no procedente la solventación emitida mediante oficio número TET-PT-516/2016, al no haber anexado documental de los registros contables de la cuenta proveedores por pagar a corto plazo, que justificaran que no se realizarían compras de materiales o servicios a los proveedores observados con R.F.C DIMM6101264K0 y CUBE9505214K6, hasta en tanto no se demostrara haber corregido su situación y dejase de aparecer en el listado de personas físicas morales impedidos para contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas al encontrarse en los supuestos del artículo 34-bis del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

Al dar respuesta a la contestación a dicho procedimiento el investigado señaló:

"...Que es cierto que se envió la solventación planteada por el órgano de fiscalización, y que se argumentó que no se realizarían compras a los proveedores Manrique de Dios Morales, con R.F.C DIMM6101264K0 y Enrique Custodio Baeza con R.F.C. CUBE9505214K6.

Dice que tal hecho lo justifica con la documental consistente en copia certificada de auxiliar de mayor de la cuenta de proveedores a pagar a corto plazo correspondiente al periodo de enero a diciembre del año dos mil quince..."

Ahora bien, a juicio de quien resuelve en esta observación ha lugar a imponer una sanción al Secretario Administrativo, pues con su actuar

incumplió con la máxima diligencia en el ejercicio de sus funciones conforme a la normatividad, como se explica a continuación:

En efecto del análisis al oficio que contiene el pliego de cargos (HCE/OSF/DAJ/3149/2016), con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 102, 108 y 109 fracción II, del Código de Procedimientos Penales del estado de Tabasco, de aplicación supletoria de acuerdo a lo previsto en los diversos 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 45 de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos, al tratarse de un documento público que contiene actuaciones practicadas por servidores públicos del Órgano Fiscalizador; se advierte que no obstante que el Secretario Administrativo al realizar la solventación señaló que en un futuro no se realizarían compras de materiales o servicios a los proveedores observados (**R.F.C DIMM6101264K0** y **R.F.C. CUBE9505214K6**), cierto es también que tales argumentos no fueron debidamente robustecidos con documental alguna que acreditara que efectivamente no se realizó ningún contrato con dichos proveedores, de ahí que, se considera que la solventación fue parcial.

Lo anterior, con independencia de lo expuesto por el secretario administrativo en el sentido que al dar respuesta a la contestación al procedimiento señaló que agregó la documental que se requirió, en nada le beneficia, toda vez que dicho instrumento debió haber sido agregado al emitir la solventación correspondiente.

Por lo que, el solo argumento que no se realizaría en algún futuro compra alguna o prestación de servicios a los proveedores en cuestión, es insuficiente para tenerlo por cierto, toda vez que el solo dicho no lo justifica, ya que debió anexar las documentales que acreditaran su argumento, entonces dicho servidor público, incumplió con lo previsto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, al no haber integrado correctamente en su momento la solventación planteada, pues dicho documento si estaba a su alcance, tan es así que al dar contestación al presente procedimiento la exhibe como prueba documental, misma que obra consultable a fojas de la treinta y siete a la sesenta y nueve del presente procedimiento.

Luego, tal omisión significa un descuido en el ejercicio de sus funciones conforme a su cargo, al no encontrarse justificación para ello, sin que obste que al dar respuesta al procedimiento administrativo haya adjuntado la documentación que acredita que no se realizó ningún contrato con los proveedores antes citados.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 47 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es procedente la sanción que corresponda al Secretario Administrativo de este Órgano Jurisdiccional, conforme a la individualización que a continuación se explica.

Sexto. Individualización de la sanción. Al haberse acreditado la falta administrativa relativa a la observación 1, del pliego de cargos, conforme al considerando anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, se procede a individualizar la sanción que corresponde al Maestro José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo de este Tribunal Electoral de Tabasco, lo que se hace en los siguientes términos.

Primeramente se tiene que dicho numeral, a la letra dispone:

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella.
- II. Las circunstancias, socioeconómicas del Servidor Público.
- III. Nivel Jerárquico, los antecedentes y las condiciones del Infractor.
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, los elementos a considerar al imponer una sanción son:

1. La gravedad de la responsabilidad del servidor público;
2. Las circunstancias económicas del investigado;
3. El nivel jerárquico, antecedentes y condición del infractor;
4. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
5. La antigüedad;

6. La reincidencia; y
7. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico;

En esta tesitura, se tiene que el **grado de responsabilidad** del secretario administrativo es **leve**, puesto que se trató de una solventación parcial a la observación realizada por el órgano fiscalizador del Estado, ante la falta de remisión de diversos documentos.

Por lo que hace a sus **circunstancias económicas**, es un hecho notorio para quien resuelve, que el investigado tiene solvencia económica, puesto que tiene un ingreso mensual neto de \$35,484.66.

Así también, el investigado **jerárquicamente es superior**, puesto que resulta ser el Secretario Administrativo de este Tribunal, y de la revisión al libro de gobierno de la Contraloría de este Órgano Jurisdiccional, se advierte que **cuenta con un antecedente de procedimiento administrativo** en el que resultó procedente, y por ende ameritó una sanción, expediente TET-CI-CA-02/2011, derivado también de un pliego de cargos del Órgano Fiscalizador del Estado, teniéndose que **las condiciones del infractor son que se encuentra activo en el ejercicio de sus funciones**, por tanto, resulta sancionable, por tratarse de un servidor público administrativo electoral.

En cuanto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución** de la falta administrativa, se advierte que el responsable directo del control, integración y organización de los expedientes del personal de este Tribunal, por tanto, al tratarse de un no hacer, puesto que se demostró la ausencia de documentación en algunos expedientes, no hay medio de ejecución de la falta, al ser como se dijo, una omisión en la ejecución de sus funciones.

Por otro lado, se tiene también como hecho notorio, que el infractor, es servidor público de este Tribunal, desde el uno de enero del año dos mil cinco, por lo que, tiene experiencia en el cargo que ocupa, teniendo **más de diez años de antigüedad en el puesto**.

No obstante, que el investigado cuenta con un antecedente, al haber sido sancionado en el año dos mil once, derivado también de un pliego de cargos del órgano fiscalizador, **no es posible legalmente**

considerarlo como reincidente, conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que dicho elemento es violatorio de los derechos fundamentales de las personas.

Lo anterior, encuentra soporte en el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, aplicado análogamente a la materia administrativa, bajo el rubro: **“...ANTECEDENTES PENALES. NO DEBEN CONSIDERARSE PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, NI SIQUIERA BAJO LA PERSPECTIVA DE LA REINCIDENCIA PUES, DE HACERLO SE CONTRAVIENE EN PERJUICIO DEL PROCESADO LA JURISPRUDENCIA 1a./J.110/2011 (9a.)...”**.

Asimismo, conforme lo previsto en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“...CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO...”**¹

De igual manera, de la revisión al presente asunto y la falta cometida por el servidor público investigado, no se obtiene que éste con su actuar haya obtenido algún beneficio económico, así como provocado algún daño o perjuicio con la omisión en la debida integración de los algunos expedientes del personal de este Tribunal Electoral.

Ante tales circunstancias, conforme a lo previsto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, se impone al servidor público José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo, la sanción consistente en **apercibimiento privado**, para que en lo subsecuente, deje de actuar de manera descuidada, sin cumplir con la máxima diligencia el ejercicio de sus funciones, especialmente en la debida integración de los expediente del personal de este Órgano Jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

¹ Jurisprudencia 110/2011 cuyo rubro y texto fueron aprobados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, pendiente de publicarse en el Semanario Judicial de la Federación.

Primero. Por las razones expuestas en el considerando quinto y sexto, se declara procedente imponer una sanción al sujeto investigado maestro José Francisco Gallegos Zurita, en su carácter de Secretario Administrativo del Tribunal Electoral de Tabasco.

Segundo. Se impone apercibimiento privado al Maestro José Francisco Gallegos Zurita, Secretario Administrativo de este Tribunal, al haberse acreditado la falta administrativa atribuida, prevista en el numeral 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, derivado del estudio del pliego de cargos, correspondiente a la observación identificada con el número 1, por las razones expuestas en los considerandos quinto de este fallo.

Tercero. Comuníquese al Fiscal Superior del Estado, en el domicilio ampliamente conocido, ubicado en la calle Carlos Pellicer Cámara, número 113, Colonia del Bosque, de esta ciudad de Villahermosa, Tabasco, para los efectos de cumplir lo ordenado en el punto resolutive Tercero, del pliego de cargos, contenido en el oficio HCE/OSF/DAJ/3148/2016.

Cuarto. Devuélvase los autos de este expediente administrativo a la Contraloría Interna de este Tribunal, para que se realicen las anotaciones correspondientes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Quinto. Regístrese en el libro de Gobierno de Servidores Sancionados de la Contraloría Interna del Tribunal Electoral de Tabasco.

Notifíquese; personalmente al servidor público investigado, de conformidad con el artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Así lo resolvió la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral de Tabasco, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Rossely del Carmen Domínguez Arévalo**, quien autoriza y da fe.



MTRA. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

